

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

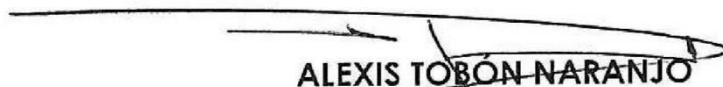
ESTADO ELECTRÓNICO 086

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

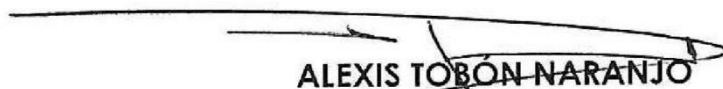
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0454-1	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	DARÍO ANTONIO OSPINA ROJAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 25 de 2021
2019-0510-1	auto ley 906	Acceso Carnal Violento y Otro	CARLOS ALBERTO TORRES QUINTERO	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 26 de 2021
2019-0507-1	auto ley 906	fraude procesal y otros	MARIO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ	concede recurso de casación	Mayo 26 de 2021
2021-0731-1	Tutela 1° instancia	ROGELIO DE JESÚS VELÁSQUEZ FRANCO	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por improcedente	Mayo 26 de 2021
2021-0763-3	Tutela 1° instancia	Cristian Camilo Palacio Largo	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por improcedente	Mayo 26 de 2021
2021-0764-3	Tutela 1° instancia	Carlos Alberto Orrego Valderrama	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Mayo 26 de 2021
2021-0797-3	Consulta a desacato	Libardo Faber López Agudelo	NUEVA EPS y otros	Confirma sanción	Mayo 26 de 2021
2020-0829-3	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Camilo González Londoño	acepta desistimiento a recuso de apelación	Mayo 26 de 2021
2020-1182-3	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Kely Vanessa Sandoval Escobar	Declara NULIDAD	Mayo 26 de 2021
2021-0767-4	Tutela 1° instancia	LUÍS BERNARDO MESA CAICEDO	Juzgado 2° de E.P.M.S de Antioquia y o	Niega por hecho superado	Mayo 26 de 2021
2021-0768-5	Tutela 1° instancia	Pederssen Ariel Beltrán Sánchez	Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro y otro	Niega por hecho superado	Mayo 26 de 2021
2021-0778-5	Tutela 1° instancia	Omar Antonio Botero Vargas	Fiscalía 85 Seccional de La Ceja-Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Mayo 26 de 2021
2021-0390-5	auto ley 906	homicidio agravado y otros	Daison Norbey Ospina Salazar	Confirma auto de 1° instancia	Mayo 26 de 2021
2021-0743-6	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	MELANIO ANTONIO GARCIA ECHAVARRIA	Confirma auto de 1° instancia	Mayo 26 de 2021

2021-0801-6	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	OSCAR HERNANDO URREGO BARRERA	remite recurso de queja por competencia	Mayo 26 de 2021
-------------	--------------	---	-------------------------------	---	-----------------

FIJADO, HOY 27 DE MAYO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 615 60 00364 2019 00674 (2021 0454)

DELITO PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

ACUSADO DARÍO ANTONIO OSPINA ROJAS

PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 10:00 AM.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación:

**8e5f253a52a0680185d7f0cbb13503df17a09cc1d2edab17e5bd1c4eaf8b
57c1**

Documento generado en 25/05/2021 02:54:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 045 60 00360 2010 00827 (2019 0510)

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTRO

ACUSADO: CARLOS ALBERTO TORRES QUINTERO

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA 1:00 PM.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

Se informa adicionalmente que la libertad del señor CARLOS ALBERTO TORRES QUINTERO se hace efectiva de manera inmediata al momento de fijarse fecha de lectura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59a9aa3015ac2e719af193ab8ed5bc43cb51a71635e585a0e32aab19cf7c
60e4**

Documento generado en 26/05/2021 08:34:03 AM

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

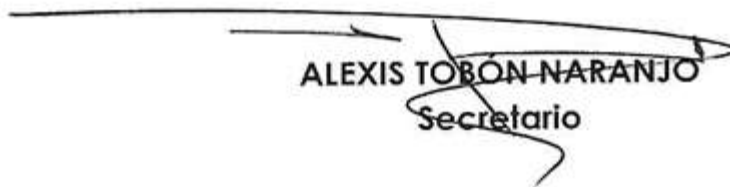
RAD. INTERNO 2019-0507-1
DELITO: FRAUDE PROCESAL
ACUSADO: MARIO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ

Paso a Despacho proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que el Dr. Gil Alberto Patiño Bedoya apoderado de confianza del señor Mario de Jesús Franco López interpuso dentro del término de ley el recurso extraordinario de CASACION frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia; dentro del término concedido para sustentar el recurso el togado allegó la respectiva demanda de casación.

Es de anotar que dicho término expiró el día 24 de mayo de 2021.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, mayo 25 de dos mil veintiuno (2021)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, mayo veinticinco (25) de 2021.

Rdo. 2020-0241-1

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Doctor Gil Alberto Patiño Bedoya quien funge como apoderado de confianza del señor Mario de Jesús Franco López sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de CASACIÓN** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARNAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5ef9d86f1bd661161a823f4d1f1f287e5c6d5339e6a41c9177bbeb07e
4ffabe**

Documento generado en 26/05/2021 08:34:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No.061

PROCESO : 2021 – 0731 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DRA. CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR
AFECTADO : ROGELIO DE JESÚS VELÁSQUEZ FRANCO
ACCIONADOS : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la apoderada del señor ROGELIO DE JESÚS VELÁSQUEZ FRANCO en contra de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN.

LA DEMANDA

Manifiesta la representante judicial del señor ROGELIO DE JESÚS VELÁSQUEZ FRANCO que su defendido viene descontando pena

privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Pesebre” de Puerto Triunfo desde el año 2019 y nunca ha recibido notificación alguna del Juzgado que ejecuta su pena, sobre el estado actual de su condena y sobre las redenciones a que tiene derecho.

Aduce que el 6 de abril de 2021 presentó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario derecho de petición, solicitando se le informará el estado actual de la condena, se le enviara el expediente digital del proceso, que de no aparecer información sobre el expediente se oficiara a la autoridad que correspondiera para la remisión respectiva y se solicitaran tanto al Establecimiento Penitenciario Carcelario de Bellavista como al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de “El Pesebre” para que enviaran los cómputos pendientes por redimir.

Debido a lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario remitió la petición al homólogo en Doradal y el Segundo, informó que ellos no le vigilan condena al señor Velásquez Franco, por lo que fecha no se ha dado una respuesta de fondo a la petición, vulnerándose así los derechos de su prohijado.

Solicita en consecuencia, se conceda el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada proceda a dar respuesta de fondo a la petición.

LAS RESPUESTAS

1. - El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que revisado el libro radicador y el libro sistematizador de actuaciones internas del despacho, pudo establecerse que no conoce, ni ha conocido proceso alguno adelantado encontrar el señor Velásquez Franco.

Aclaró que recibió vía correo electrónico el 13 de abril de 2021 solicitud suscrita por la profesional del derecho en los términos aducidos en el escrito tutelar, la cual fue remitida al homólogo segundo en virtud a que allí se vigilaba pena de un ciudadano con los mismos apellidos del sentenciado, sin advertirse que no correspondía al mismo nombre.

Por lo anterior, el 12 de mayo se dio respuesta a la petición del accionante, informándole que no se le vigilaba pena al Señor Rogelio, pero que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín tenía a su cargo dicha condena, despacho que fue requerido, indicando éste que procedería a la remisión del expediente del señor Rogelio de Jesús.

Adujo el Juzgado Primero que una vez fuera remitido el expediente sería sujeto a reparto y procedería quien corresponda a la respuesta de fondo a lo solicitado.

Posteriormente a la respuesta brindada, y en atención a que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín informó que remitió el expediente del penado a los

Homólogos de El Santuario, según constancia incorporada a las diligencias, se pudo constatar con la Secretaria del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario que el expediente correspondiente al señor Rogelio de Jesús Velásquez Franco fue recibido el 18 de mayo del presente año y se resolverá lo respectivo en el término legal.

2. - El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Indicó que no conoce, ni ha conocido proceso penal alguno adelantado en contra de Rogelio Jesús.

Expuso que al consultar la página de la población carcelaria a cargo del INPEC se constató que el señor Velásquez Franco se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Puerto Triunfo a cargo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

3. – El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín expuso que le vigiló al señor ROGELIO DE JESÚS VELÁSQUEZ FRANCO la pena de 108 meses de prisión impuesta el 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, Antioquia por el delito de actos sexuales con menor de 14 años art. 209 modificado Ley 1236 de 2008 art. 5º del Código Penal. Diligencias identificadas con el CUI 05001 60 00 207 2016 00155.

Indicó que si bien la accionante afirma que su representado se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario

“El Pesebre” desde el año 2019, a ese Despacho no se le informó dicho traslado de centro carcelario, del cual sólo se tuvo conocimiento en el mes de diciembre de 2020, pero no había sido remitido, por error y debido a la carga laboral que afrontan esos Despachos Judiciales, en atención a las múltiples peticiones que se reciben vía correo electrónico, sin que medie un filtro que evite la congestión, toda vez que cualquier persona puede radicar peticiones a esos Estrados Judiciales.

Argumentó que al constatarse que el penado se encuentra detenido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo, se dispuso la remisión inmediata del expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia ®. En consecuencia, solicita fallar por hecho superado el presente trámite constitucional.

LA PRUEBA

1. - El accionante remitió copia del derecho de petición, y el respectivo pantallazo de envío del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario al Juzgado Segundo de dicha localidad, respuesta del Juzgado Segundo y Poder Especial.
2. - El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario remitió copia de las gestiones electrónicas efectuadas con ocasión del derecho de petición

presentado por la accionante.

3. - El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario aportó consulta en el INPEC y en la página web de la Rama Judicial, en la cual se advierte que le vigila pena el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

4. - El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín aportó planilla de envío por correo 4-72.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido

por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones 'imprevisibles e ineludibles', tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten'.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta

decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, la apoderada del interno ROGELIO DE JESÚS VELÁSQUEZ FRANCO considera que se le están

vulnerando los derechos fundamentales a su defendido, por cuanto no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud de información de estado actual del proceso, de envío de expediente y de redención de pena.

Al respecto, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ordenó remitir por competencia el expediente que vigilaba para ser repartido en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, debido a que el señor ROGELIO DE JESÚS se encuentra detenido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo. Envío que se materializó a través del correo 472, según planilla de envío aportada con la respuesta.

Una vez se procedió al envío, se realizó el correspondiente reparto, siéndole asignada la carpeta al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y quien ha informado que resolverá lo pertinente en el término legal correspondiente.

Como puede observarse, si bien las autoridades accionadas no habían realizado la actuación que les es propia, al no haberse remitido el expediente oportunamente para que se procediera al reparto del proceso a alguno de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario a fin de que se decidiera sobre las peticiones elevadas de estado actual del proceso, copias y redención del señor Velásquez Franco, situación que evidentemente vulnera derechos fundamentales del interno, la

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

misma ya fue superada al haberse comprobado que dichas autoridades procedieron a hacer lo propio y como se indicó le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y éste se encuentra dentro del término legal para decidir lo pertinente frente a las peticiones obrantes en las diligencias correspondientes del penado, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela.

No obstante lo anterior, se previene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que se proceda al envío oportuno de los expedientes, toda vez que si bien no se desconoce las dificultades que se han presentado en virtud de la presente emergencia sanitaria, también hay que advertir que tal y como se afirmó en la respuesta, tuvo conocimiento del traslado del sentenciado al Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo, desde el mes de diciembre de 2020. Ello a fin de que las solicitudes de las personas privadas de la libertad puedan ser tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente las pretensiones de tutela formuladas por la apoderada del señor ROGELIO DE JESÚS VELÁSQUEZ FRANCO.

SEGUNDO: PREVENIR al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que se proceda al envío oportuno de los expedientes, toda vez que si bien no se desconoce las dificultades que se han presentado en virtud de la presente emergencia sanitaria, también hay que advertir que tal y como se afirmó en la respuesta, tuvo conocimiento del traslado del sentenciado al Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo, desde el mes de diciembre de 2020. Ello a fin de que las solicitudes de las personas privadas de la libertad puedan ser tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

(EN PERMISO)

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**66a407973bce51470ffd52118d75cef6b9d15fad7f2c3142fafa4802
0bd31f60**

Documento generado en 26/05/2021 11:27:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0763-3
Accionante	Cristian Camilo Palacio Largo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y Establecimiento Carcelario El Pesebre
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 104 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Cristian Camilo Palacio Largo**, en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** y el **Establecimiento Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo - Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹, que se encuentra privado de la libertad desde el 17 de mayo de 2017, momento en el que fue capturado para cumplir la pena de 166 meses de prisión decretada en su contra, e indicó que, por el mal manejo que realiza el INPEC sobre la actualización de su cartilla biográfica, aparece registrado en *fase alta*, razón por la que el director del establecimiento carcelario, el 14 de mayo hogaño, ordenó su remisión al patio de alta seguridad, empero, considera que, por el tiempo de privación de la libertad y el tratamiento penitenciario recibido, debería estar clasificado en otra fase de internamiento y en ese sentido, ser trasladado a otro patio.

Por lo expuesto, depreca la protección de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene el cambio de fase de internamiento y se concrete su traslado para los patios 3 o 4 del establecimiento penitenciario.

¹ Folios 1 y 2, expediente digital de tutela.

TRÁMITE

Mediante auto de 18 de mayo de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por considerar que podrían tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se les corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 18 de mayo hogaño², el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al descorrer traslado de la demanda informó que, al accionante no se le vigila ninguna pena por parte de esa dependencia, por lo tanto, no han violentado derechos fundamentales del promotor.

Por su parte, en la misma data³, la titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, puso de presente que, el accionante fue condenado el 4 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, a la pena principal de 166 meses y 25 días de prisión, tras ser hallado penalmente responsable del punible de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones y lesiones personales, sanción que el Tribunal Superior de Antioquia disminuyó en 8 días.

Aseguró que, el 24 de marzo de 2021, el petente requirió informalmente a través de correo electrónico, la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas, empero, luego de reconocer redención de pena, mediante el auto interlocutorio No. 1646, negó su pretensión de permiso extramural, lo anterior, porque tiene un requerimiento del juzgado ejecutor para cumplir la pena de 32 meses impuesta el 14 de octubre de 2015, luego de que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín, lo condenara por el reato de hurto calificado, dentro del CUI 05001600020620152370600.

Sobre la petición de cambio de fase de internamiento, arguyó no tener competencia para pronunciarse, ya que la autoridad penitenciaria es quien debe tomar ese tipo de determinaciones.

² Folio 13, ibídem.

³ Folio 26 y 27, ibídem.

Finalmente, el 19 de mayo de los corrientes⁴, el director del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo – Antioquia**, expuso que, con motivo a la demanda constitucional, requirió al área de tratamiento penitenciario un informe sobre las circunstancias planteadas por el accionante, el cual dio cuenta que, el promotor cuenta con un requerimiento judicial, situación que conforme a al numeral 2 del punto 2.1. del artículo 10 de la Resolución No. 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que hace referencia las condiciones específicas por las cuales un interno debe permanecer en fase alta de seguridad, impide su traslado a un patio de mediana seguridad.

En ese sentido, aseguró que, sus actuaciones se han ceñido al cumplimiento de la ley y reglamentos para el caso específico, por lo tanto, solicita ser exonerado de toda responsabilidad, pues no ha vulnerado derechos fundamentales del gestor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea,

⁴ Folio 15 a 19, *ibidem*.

posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Cristian Camilo Palacio Largo**, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en tanto, manifestó estar privado de la libertad desde el 17 de mayo de 2017, y por la ineficiencia de las directivas del establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso, sigue reportado en fase de alta seguridad en el tratamiento penitenciario, situación que impide ser trasladado a un patio de mediana seguridad o ser acreedor de beneficios administrativos como permisos de hasta 72 horas, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo – Antioquia**, comoquiera que es la autoridad encargada de realizar y actualizar los registros de los reclusos a su cargo, en consecuencia, al ser el ente que presuntamente vulneró la garantía alegada por el promotor, al no cumplir con sus funciones respecto del estado de las fases de internamiento en el caso del petente, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

Así mismo, el accionante dirigió su demanda tutelar en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, arguyendo su inobservancia ante los atentados de sus derechos fundamentales, en ese sentido y comoquiera que es el juzgado que vigila la condena impuesta, y ante la petición del beneficio de permiso de 72 horas, referenciada por el accionante, también le compete asistir como extremo accionado.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante arguyó una situación que se perpetúa en el tiempo, esto es, la falta de cambio de fase de internamiento, considerando que cumple los requisitos para el efecto, por lo tanto, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar del tiempo transcurrido desde su captura, sigue registrado en fase alta del tratamiento

penitenciario, situación que considera, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigir la actualización de datos que requiere al interior del centro penitenciario en donde se encuentra recluso, ya que el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución 6349 de 2016 y la Resolución 7302 de 2005, no contemplan procedimientos especiales para requerir el cambio fase pretendido por el gestor, por el contrario, aseguran que, los ajustes de la cartilla biográfica se encuentra bajo la responsabilidad del Director del establecimiento cuando haya lugar.⁵

4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto a la garantía contemplada en el artículo 29 superior, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

[d]erecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”⁶

Y de manera específica, sobre las facultades que tienen las autoridades administrativas de los centros penitenciarios, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en la sentencia T-895 de 2013, trajo a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria”⁷

⁵ Parágrafo 2, artículo 26 de la Resolución 6349 de 2016: *La cartilla biográfica deberá actualizarse bajo la responsabilidad del Director del establecimiento cuando haya lugar actuaciones administrativas o judiciales.*

Los Directores de los establecimientos con apoyo de la Oficina de Sistemas de Información, tendrán la obligación de verificar y actualizar diariamente la cartilla biográfica en el SISYPEC, fuente principal de información y único software diseñado para tal fin.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 1993.

Entonces, con lo expuesto en precedencia, se puede determinar que, si bien las autoridades administrativas de los establecimientos carcelarios, tienen facultades discrecionales, aquellas encuentran su límite en los criterios normativos dispuestos expresamente por el legislador.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la falta de diligencia del centro penitenciario para realizar las modificaciones pertinentes en su cartilla biográfica, consecuencia de ello, al encontrarse en su registro que está en la fase alta de internamiento, fue trasladado a un pabellón de alta seguridad, por lo que requiere concretamente, se orden e al juzgado executor y al director del establecimiento carcelario, actualicen la información del SISIPPEC, se disminuya la fase a mediana seguridad y sea trasladado a los patios tres o cuatro, que corresponden a mediana seguridad.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que, frente a la clasificación de las fases de internamiento, el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario estipula que son de carácter progresivo y se encuentra divididos en:

1. *Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
2. *Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.*
3. *Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
4. *Mínima seguridad o período abierto.*
5. *De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

Y es el artículo 10 de la Resolución 7302 de 2005, el que señala en su numeral 2.1., cuales son los criterios para que una condenado permanezca en la fase de alta seguridad, siendo necesario que se cumplan criterios tanto objetivos como subjetivos que se encuentran consagrados de la siguiente manera:

2. Fase de alta seguridad (período cerrado): *Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.*

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

...

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

En el *sub examine*, el Director del penal accionado, al descorrer el traslado de la demandada constitucional, puso de presente que⁸, el promotor fue remitido al patio de alta seguridad, luego de ser clasificado como un recluso en esa fase de internamiento por contar con un nuevo requerimiento judicial⁹; situación que confirmó el juzgado ejecutor accionado, al asegurar que el motivo por el cual negó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas¹⁰, fue precisamente el nuevo requerimiento de la judicatura, realizado tras ser hallado penalmente responsable por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín, por la comisión del reato de hurto calificado dentro del CUI 05001600020620152370600, rememorando que, el motivo de su ingreso al centro carcelario, fue la condena de 166 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Turbo, por los punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, en concurso heterogéneo con hurto y lesiones personales.

Con lo anterior, queda plenamente acreditado que el cambio de fase en el tratamiento penitenciario, y consecuente traslado a un patio de alta seguridad, no obedece a un capricho o arbitrariedad de las directivas del establecimiento carcelario, por el contrario, es el acatamiento de las resoluciones y la Ley, lo que impide que en este momento, el promotor pueda ser llevado a un espacio de mediana seguridad como lo requiere en el trámite tutelar o para ser acreedor de beneficios administrativos, pues el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, con sus respectivas modificaciones, también requiere la ausencia de requerimientos judiciales para conceder este tipo de prerrogativas.

Finalmente, comoquiera que el accionante no presta inconformismo con la providencia judicial del juzgado ejecutor que negó el precitado beneficio, y tampoco interpuso recursos frente a la misma, resulta improcedente realizar un estudio de fondo sobre el auto interlocutorio emitido por el juzgado accionado.

⁸ Folio 18, expediente digital de tutela.

⁹ Folio 22, ibídem. Cartilla biográfica del promotor.

¹⁰ Folio 30, ibídem. Auto interlocutorio 1646 por el cual el juzgado ejecutor niega permiso administrativo en consideración al nuevo requerimiento judicial.

Consecuencia de lo acreditado en el *sub judice*, la Sala no avizora vulneración a las garantías fundamentales del accionante, sino el estricto cumplimiento de la normatividad vigente, que impide, como lo acreditó tanto el director del establecimiento penitenciario como el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, satisfacer las pretensiones del presente trámite tutelar, por lo tanto, se denegará el amparo constitucional deprecado por el promotor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental al debido proceso invocado por **Cristian Camilo Palacio Largo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.020.366, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e94a6c7253fab9cbc8c8bcc101c53f9e8440f7e86bcb524550ed490b2b3c85**
Documento generado en 26/05/2021 02:54:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0764-3
Accionante	Carlos Alberto Orrego Valderrama
Accionados	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Policía Nacional
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 105 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Carlos Alberto Orrego Valderrama**, en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y la **Policía Nacional** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, el 13 de abril hogaño, radicó derecho de petición ante el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, en el que solicitó el paz y salvo, la actualización de antecedentes y el ocultamiento al público, luego de haber cumplido con la totalidad de la condena impuesta dentro del proceso radicado CUI 05887408900120060010201, empero, a la fecha de presentación de la demanda tutelar, el juzgado ejecutor no se ha pronunciado sobre su requerimiento.

TRÁMITE

¹ Folios 2 y 3, expediente digital de tutela.

Mediante auto de 18 de mayo de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose en ese sentido se les corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 18 de mayo hogaño², el actual titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, al descorrer el traslado de la demanda, informó que, revisado el sistema de gestión, fue el juzgado executor que vigiló la pena impuesta al promotor y con proveído de 15 de septiembre de 2009, decretó la extinción de la sanción.

Respecto del derecho de petición impetrado, aseguró que, según el sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no existe registro de que el mismo allá sido radica, situación que pudo verse motivada en que el promotor, allegó la petición de manera directa al correo institucional del despacho, empero, a través del auto interlocutorio 1052 de 18 de mayo de los corrientes, se pronunció de fondo sobre el requerimiento realizado por el gestor, ordenando al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Ejecutores**, adelante el trámite de ocultamiento de antecedentes y expidan el paz y salvo, conforme lo solicitado el petente.

Por su parte, el 19 de mayo de los corrientes³, la **Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal**, informó que, el Decreto 0233 de 1 de febrero de 2012, asignó a esa específica dependencia, la función de actualizar y conservar los registros delictivos nacionales de conformidad con la información reportada por las autoridades judiciales competentes.

En cumplimiento de la misión encargada, al hacer la respectiva consulta en las bases de datos, sobre la situación del promotor, el mismo *“no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”*, circunstancia que se reporta cuando las personas no registran antecedentes y para aquellos a los que la autoridad competentes decretó la extinción de la condena o la prescripción de la pena, por lo tanto, puede asegurarse que el sistema se encuentra debidamente actualizado y que en el caso concreto acaeció el fenómeno jurídico del hecho superado.

² Folios 18 y 19, ibídem.

³ Folio 25 a 28, ibídem.

Finalmente, el 21 de mayo de 2021⁴, el secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, aseguró que, el juzgado accionado vigiló la sanción impuesta al promotor, y que, mediante el auto 1052 adiado el 18 de mayo de los corrientes, el juzgado executor ordenó el ocultamiento de la información que reposa en el sistema de gestión, conforme a lo requerido por el actor, encargo que ya fue realizado por la dependencia administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Carlos Alberto Orrego Valderrama**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, en tanto, manifestó haber radicado petición ante

⁴ Folio 31, *ibidem*.

el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, solicitando la expedición de paz y salvo tras la extinción de la condena impuesta, se notificará a la Policía Nacional a fin de actualizar las bases de datos y se ocultara el proceso en el sistema Siglo XXI, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, comoquiera que se acreditó que, desde el 13 de abril de 2021, le fue radicada petición de manera virtual, en consecuencia, al ser el juzgado que, presuntamente vulneró la garantía alegada al no emitir respuesta al requerimiento elevado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante demostró haber radicado virtualmente, el 13 de abril hogaño, requerimiento para expedición de paz y salvo y actualización de antecedentes en bases de datos, y la acción de tutela fue radicada⁵ el 18 de mayo de los corrientes, es decir, 16 días después, desde que feneció el término legal para responder de fondo la petición del promotor, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:
a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga*

⁵ Folio 9, ibídem.

argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»⁶.

“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».⁷

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta al requerimiento radicado el 13 de abril de 2021, ante el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, en ese sentido es indispensable, hacer un estudio acerca de la petición concreta y el pronunciamiento ofrecido por la entidad demandada, observando si se cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para determinar si efectivamente se satisfizo el contenido esencial del derecho fundamental aludido.

Así, el promotor indica en el libelo de la demanda, que se vulnera su garantía fundamental de petición, porque el juzgado ejecutor, no ha dado respuesta al requerimiento realizado, según el cual solicitó “[s]ea expedido paz y salvo del proceso. le (sic) notifiquen a la policía nacional (sic) para actualización de mis antecedentes

⁶ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

*judiciales. se (sic) haga el ocultamiento de este proceso o sea llevado como proceso privado en la rama judicial (sic) siglo (sic) XXI...*⁸

Por su parte, el titular del juzgado accionado, mediante el auto No. 1052 adiado el 18 de mayo hogaño⁹, ordenó al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, expedir el correspondiente paz y salvo, y el ocultamiento de los antecedentes penales, situación que esta dependencia administrativa y la **Policía Nacional** acreditó haber realizado.

Es de resaltar, que si bien el juzgado ejecutor allegó copia del oficio por medio del cual le dio respuesta al accionante sobre su petición, no certificó su debida notificación, empero, mediante comunicación telefónica establecida a los abonados telefónicos aportados por el promotor para efectos de notificación, el Auxiliar Judicial Grado I, del despacho de la Magistrada Ponente, confirmó el recibido de la información el día 25 de mayo hogaño, obteniendo certeza que tanto el paz y salvo, como el ocultamiento de antecedentes, fue satisfactorio

En consecuencia, debe asegurarse que en el *sub judice*, se concretó el fenómeno jurídico de carencia actual en el objeto del trámite tutelar por hecho superado, según el cual, de conformidad con la extensiva, pero pacífica interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹⁰.

Es menester observar el marco temporal que permite la configuración del hecho superado en el caso concreto. En primer lugar, el promotor, indicó haber elevado la petición el 13 de abril de 2020, ante **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, e interpuso demanda de tutela que fue admitida el 18 de mayo de 2021¹¹, y la respuesta ofrecida al petente se notificó, el mismo día luego del enteramiento del juzgado accionado del auto que avocó el conocimiento de la presente demanda tutelar, con lo que se terminó cualquier vulneración del derecho iusfundamental de petición.

⁸ Folio 8, expediente digital de tutela. Derecho de petición.

⁹ Folio 21, ibídem.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

¹¹ Folio 11, expediente digital de tutela.

Finalmente, se insta al juzgado demandado que, en lo subsiguiente, al pretender dar por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición debe acreditar en debida forma la notificación de la respuesta al accionante, pues de conformidad con la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, solo así se agota el contenido y alcance de la garantía contemplada en el artículo 23 superior.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición pretendido por **Carlos Alberto Orrego Valderrama**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.640.472, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: INSTAR al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, para que, en lo subsiguiente, al pretender dar por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición debe acreditar en debida forma la notificación de la respuesta al accionante, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95f2d295c633202da6da4c4c0fa361cce85bffc91591693e75f73b443bc6729**
Documento generado en 26/05/2021 02:54:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0797-3
Accionante	Libardo Faber López Agudelo
Accionado	Nueva E.P.S.
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 105 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por **Libardo Faber López Agudelo**, por intermedio de su agente oficiosa, contra **Nueva E.P.S.**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 10 de mayo hog año.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 22 de febrero de 2021, se ampararon los derechos fundamentales de **Libardo Faber López Agudelo**, en consecuencia, se ordenó a la **NUEVA E.P.S.**, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, *AUTORICE Y MATERIALICE CON UNA IPS CONTRATADA, LA NUTRICIÓN ENTRAL ENTERAL POLIMÉRICA BAJA EN CARBOHIDRATOS (DIBEN) EN BOLOS DE 250 CC, NUTRICIÓN ENTERAL COMPLETA BAJA EN CARBOHIDRATOS (GLUCEMA 1.5), MEDICINA DOMICILIARIA, VISITA MÉDICA CADA 15 DÍAS POR 3 MESES Y, A CRITERIO, TERAPIA FÍSICA 3 VECES POR SEMANA CANTIDAD 36, TERAPIA DE LENGUAJE 1 VEZ POR SEMANA CANTIDAD 12.*

Asimismo, la prestación del *TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERA POR LAS PATOLOGÍAS DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON*

COMPLICACIONES RENALES, DISNEA, DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA MODERADA, OTROS TRASTORNOS FÓBICOS DE ANSIEDAD, HEMIPLEJIA FLÁCIDA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA NECESIDAD DE AYUDA PARA EL CUIDADO PERSONAL, SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL, DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE, SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DE ADULTO, GASTROCTOMÍA, ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, TRAQUEOSTOMIA¹.

El 9 de marzo de 2021², el accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela.

El 11 de marzo de 2021³, se requirió a Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y a su superior jerárquico, el vicepresidente de salud, Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, para que acataran la orden contenida en la providencia del 22 de febrero hogaño. En la misma fecha se remitieron los requerimientos al correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co, obteniendo constancia del servidor de que el mismo, fue leído⁴.

Con proveído de 16 de marzo de 2021⁵, se dio apertura al incidente de desacato en contra de Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico, el vicepresidente de salud de la **Nueva EPS**, Danilo Alejandro Vallejo Guerrero. Las notificaciones fueron enviadas el 17 de marzo del hogaño, a la dirección electrónica secretariageneral@nuevaeps.com.co, el servidor expide constancia de que fue leída⁶.

La entidad accionada, el 23 de marzo de los corrientes⁷, corrió traslado manifestando que se hizo entrega al accionante de alimento con alto contenido energético y proteico, sin gluten y lactosa (solución oral *200ml – Diben Drink). Afirmó, que no puede hablarse de desacato o incumplimiento doloso o negligente por parte de la EPS.

¹ Folios 11 y 12, expediente digital de incidente de desacato.

² Folios 1 a 2, ibídem.

³ Folio 21, ibídem

⁴ Folio 25, ibídem.

⁵ Folio 27 y 28, ibídem.

⁶ Folio 31, ibídem.

⁷ Folio 41 a 44, ibídem.

El 24 de marzo de 2021⁸, se sancionó a Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y a su superior jerárquico, el Vicepresidente de salud de la **Nueva EPS**, Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, con tres días de arresto domiciliario y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden judicial. La anterior decisión fue notificada el 25 de marzo del hogaño.

Estas diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, por lo que el 22 de abril de 2021 se emitió auto a través del cual se declaró la nulidad a partir de la decisión del 24 de marzo de 2021, quedando incólumes los actos surtidos de manera previa. Lo anterior, al existir irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, comoquiera que de las pruebas allegadas al legajo, al resultar imposible su lectura, era imposible determinar el incumplimiento de la orden emanada en la sentencia de tutela.

La agente oficiosa del accionante, presentó escrito donde informa que la accionada **NUEVA EPS**, no ha dado cumplimiento total a lo ordenado dentro del fallo de tutela, toda vez que no ha *autorizado medicina domiciliaria, visita médica cada quince días por tres meses y a criterio, terapia física tres veces por semana cantidad 36, terapia de lenguaje una vez por semana, cantidad 12 y en ocasiones que lo requiera y por el tiempo dispuesto por el médico tratante*⁹.

El 10 de mayo de 2021¹⁰, el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja - Antioquia, emite auto en el impone por desacato la sanción de tres días de arresto y multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los representantes legales de **NUEVA EPS**, Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y como superior jerárquico al Vicepresidente de salud Danilo Alejandro Vallejo Guerrero. Las notificaciones fueron enviadas el 11 del hogaño, a la dirección electrónica secretariageneral@nuevaeps.com.co, arrojando el servidor constancia de que fue leída.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

⁸ Folios 51 a 57, ibídem

⁹ Folio 83, ibídem.

¹⁰ Folio 85 a 99, ibídem.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”*¹¹:

En el presente asunto, se tiene que la señora Olga Lucia Alzate Gómez como agente oficiosa de **Libardo Faber López Agudelo**, dirigió la acción de tutela contra **Nueva E.P.S.**, al estimar que sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna estaban siendo vulnerados, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en las ordenes expedidas por el médico tratante.

El Juzgado Penal del Circuito de la Ceja - Antioquia, el 22 de febrero de 2021, amparó los derechos fundamentales del accionante, y se ordenó que se *autorizara y materializara a la Nutrición Enteral Polimérica baja en carbohidratos en bolos de 250 CC, Nutrición Enteral Completa baja en carbohidratos (Glucema 1.5), medicina domiciliaria, visita médica cada 15 días por tres meses y, a criterio, terapia física tres veces por semana cantidad 36, terapia de lenguaje una vez por semana cantidad 12.* Asimismo, la prestación del tratamiento integral por las patologías *Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones renales, Disnea, desnutrición Proteicocalorica moderada, otros trastornos Fóbicos de Ansiedad, Hemiplejia Flácida, problemas*

¹¹ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

relacionados con movilidad reducida, problemas relacionados con la necesidad de ayuda para el cuidado personal, secuelas de infarto cerebral, Derrame Pleural no clasificado en otra parte, Síndrome de dificultad respiratoria de adulto, Gastroctomía, Enfermedad Cerebrovascular, Neumonía Bacteriana no especificada, Traqueostomía.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, el accionante, nuevamente a través de su agente oficiosa, interpuso incidente de desacato, trámite al que se vinculó al señor Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y a su superior jerárquico, el Vicepresidente de salud de la Nueva EPS, Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, constatándose que son las personas designadas para el cumplimiento de los fallos de tutela, lo que se verifica en la certificación agregada por la entidad en la respuesta allegada a este trámite¹².

Se logra observar que la entidad accionada dio respuesta al traslado realizado dentro del incidente de desacato, informando que, con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, evidenció que entregaron "*Alimento con alto contenido energético y proteico sin gluten ni lactosa (solución oral *c200 ml)- Diben Drink*", y que la entidad ha estado presta a cumplir a cabalidad con sus obligaciones.

De este modo, el 10 de mayo de los corrientes, se sancionó con tres días de arresto y multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los representantes legales de **NUEVA EPS**, Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y como superior jerárquico al Vicepresidente de salud, Danilo Alejandro Vallejo Guerrero

Ahora bien, conforme al diligenciamiento, pese a que se evidencia que a la fecha la parte incidentada ha dado cumplimiento parcial del fallo de tutela, no es menos cierto que en reiteradas ocasiones, la esposa del accionante, ha manifestado lo contrario pues la E.P.S. accionada no ha *autorizado medicina domiciliaria, visita médica cada quince días por tres meses y a criterio, terapia física tres veces por semana cantidad 36, terapia de lenguaje una vez por semana, cantidad 12 y en ocasiones que lo requiera y por el tiempo dispuesto por el médico tratante*, desconociendo de esta forma la orden constitucional dictada que hace alusión expresamente a **MEDICINA DOMICILIARIA, VISITA MÉDICA CADA 15 DÍAS POR 3 MESES Y A CRITERIO, TERAPIA FÍSICA 3 VECES POR SEMANA CANTIDAD 36, TERAPIA DE LENGUAJE**

¹² Folios 41 a 49 expediente electrónico.

1 VEZ POR SEMANA, CANTIDAD 12, y tácitamente al tratamiento integral concedido por el juez de tutela con servicios que forman parte de su cobertura.

Analizado el legajo, se observa que la entidad encargada de darle cumplimiento al fallo, omitió deliberadamente pronunciarse frente a los precitados servicios ordenados por el juez constitucional y que el petente, determinadamente refiere no le han sido facilitados por la accionada, pues más allá de que el mismo gestor, informa que la **NUEVA E.P.S.**, realiza autorizaciones de servicios como lo son las terapias médicas, las mismas jamás se concretan porque, según la agente oficiosa, las IPS asignadas, no tienen atención en su zona; situación que también desdibuja la orden concreta emanada en el fallo de tutela, ya que la misma fue certera al decir que no solo era realizar las autorizaciones, sino que era indispensable **MATERIALIZARLAS CON UNA IPS ADSCRITA O CONTRADADA.**

Consecuencia de lo anterior, es dable colegir que la entidad sancionada conocía a cabalidad que al accionante, precisamente por sus graves condiciones de salud, además de las terapias físicas ampliamente referidas, se le concedió el tratamiento integral de salud, en el cual se encuentran unos servicios especiales y que no se ha efectuado por su parte ninguna acción tendiente a brindar los mismos.

En principio, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Ahora bien, es menester que la entidad accionada entienda que la orden de tutela hace alusión a un tratamiento integral, siendo esta una directriz donde la entidad debe

otorgar todos los servicios requeridos para garantizar y respetar el derecho fundamental a la salud y vida digna de los usuarios, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud.

En punto de lo anterior, la máxima Corporación Constitucional, mediante sentencia T-309 de 2018, en cuanto a la integralidad de los servicios médicos, estableció lo siguiente:

“(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, la atención y el tratamiento a que tienen derecho cuyo estado de enfermedad este afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para diagnósticos y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, y en tal dimensión debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de salud(...)”

De forma tal, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes, que una vez en firme la decisión judicial que pone fin a una controversia, se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales en detrimento no solo de los derechos fundamentales sino del orden constitucional vigente.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, cuando el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Así las cosas, la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez *a quo* a los representantes legales de **NUEVA EPS**, Fernando Adolfo Echavarría Díez, en

calidad de gerente regional y como superior jerárquico al Vicepresidente de salud Danilo Alejandro Vallejo Guerrero.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja - Antioquia, el 10 de mayo de 2021, a los representantes legales de **NUEVA EPS**, Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente regional y como superior jerárquico al Vicepresidente de salud Danilo Alejandro Vallejo Guerrero.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO : Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dd78b597f0a7209c4287423e85ce7af3b4d32a0827cce1fc476bd6c836331c

Documento generado en 26/05/2021 03:51:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2020-0829-3
Radicado	05-101-60-00330-2020-00103
Procesado	Camilo González Londoño
Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Asunto	Desistimiento Recurso Apelación
Decisión	Acepta

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 107 de la fecha

ASUNTO

Resolver acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, promovida por el condenado **Camilo González Londoño**.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la presente actuación, el 28 de agosto de 2020, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Ciudad Bolívar, Antioquia, emitió sentencia de primer grado en la cual se declaró penalmente responsable al señor **Camilo González Londoño** del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Se resolvió negar la suspensión condicional de la pena, por improcedente, acorde con el numeral 2, del artículo 63 de la ley 599 de 2000, toda vez que el delito de condena

N.I. 2020-0829-3
Procesado **Camilo González Londoño**
Delito Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes
Asunto Desistimiento de Apelación

esta enlistado en el numeral 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, asunto que fue objeto de apelación.

Contra dicha decisión, el Defensor del procesado interpuso el recurso de apelación, el cual fuera concedido por la Juez *a quo*, en el efecto suspensivo a efectos de surtirse el trámite ante esta Corporación.

El asunto fue repartido por la oficina Judicial en este Tribunal con acta de 16 de septiembre de 2020, y enviado al despacho sustanciador a través de correo electrónico de la fecha.

Se recibe manuscrito fechado de 27 de marzo de 2021, con el cual el ciudadano **Camilo González Londoño**, invocando el artículo 23 constitucional, afirma desistir del recurso de apelación impetrado contra la sentencia condenatoria, y solicita el traslado del expediente a los Juzgado de ejecución de Penas y medidas de Seguridad (reparto), con el fin que sea vigilada su pena, pues está próximo a cumplir los requisitos para hacerse acreedor de la prisión domiciliaria, de acuerdo al artículo 38 G del Código Penal.

Con auto de 21 de mayo de 2021, se corrió traslado de la petición al Dr. Rubén Darío Sánchez Herrera, apoderado judicial del procesado, quien manifestó con escrito del 25 del mismo mes y año, no tener inconveniente alguno con la aceptación de la solicitud de desistimiento de la alzada impetrada por el condenado.

En ese orden, no puede perderse de vista que el artículo 179F de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, consagra que los recursos podrán desistirse antes de que el funcionario lo decida, razón suficiente para aceptar la manifestación del condenado, ante la que la defensa no advierte inconformidad alguna.

En fin, bien puede sostenerse, entonces, que el desistimiento obedece a un acto procesal consciente y voluntario al que impera acceder. Esta decisión comporta, desde luego, la firmeza de la providencia impugnada. De igual modo, la devolución en forma oportuna de las diligencias al juzgado de origen para la remisión por conducto de éste al funcionario encargado de la ejecución de la pena impuesta; providencia que

N.I. 2020-0829-3
Procesado Camilo González Londoño
Delito Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes
Asunto Desistimiento de Apelación

como lo discernió la Corte Suprema de Justicia admite el recurso de reposición¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

ADMITIR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN promovido por el procesado **Camilo González Londoño**, en contra de la decisión adoptada el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Ciudad Bolívar, Antioquia.

Se dispone la devolución en forma oportuna de las diligencias al juzgado de origen para la remisión por conducto de éste al funcionario encargado de la ejecución de la pena impuesta

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición².

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrado

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

¹ Sentencia de junio 22 de 2016, radicado SP8328-2016, 48.236, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

² Sentencia de junio 22 de 2016, radicado SP8328-2016, 48.236, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

N.I. 2020-0829-3
Procesado Camilo González Londoño
Delito Tráfico, Fabricación o Porte
de Estupefacientes
Asunto Desistimiento de Apelación

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3b4b9f34e2e19f3708f9a90b56a7c522e96ff5edf3a7da3c37f26ec38aaf79b
Documento generado en 26/05/2021 04:50:01 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N. Interno	2020-1182-3
Radicado CUI	05-61-56-000364-2020-00118
Acusada	Kely Vanessa Sandoval Escobar
Delito	Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes
Asunto	Sentencia De Preacuerdo Apela Prisión Domiciliaria
Decisión	Declara Nulidad

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado con Acta No 106 de la fecha

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse sobre la alzada promovida por la defensa, contra la sentencia de primer grado emitida el 5 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Rionegro, Antioquia, en la cual se declaró penalmente responsable a la señora **Kely Vanessa Sandoval Escobar** del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Según la fiscalía, el 25 de febrero del 2020, a eso de las 19 y 50 horas, al interior del aeropuerto José María Córdoba de Rionegro, Antioquia, la ciudadana **Kely Vanessa Sandoval Escobar**, fue

sorprendida en flagrancia, al pretender abordar un vuelo con destino a Madrid, España, con equipaje que en su interior contenía un total bruto de mil cuatrocientos ochenta y dos comas seis gramos (1.482,6 grs.) de cocaína y sus derivados.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

El 26 de febrero de 2020, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, se realizaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en modalidad de *“llevar consigo con fines de sacar del país”* e imposición de medida de aseguramiento.

El 2 de abril de 2020, se radicó escrito de acusación y la formulación oral se hizo el 22 de mayo de ese año.

El 17 de junio de 2020, se presentó preacuerdo entre la Fiscalía y la procesada con la asesoría de la defensa, consistente en la aceptación de cargos, a cambio de reconocer un exceso en la necesidad de proteger un derecho propio, acorde al inciso 2°, numeral 7 del artículo 32 del Código Penal, pactando pena de 30 meses de prisión, y dejando a definición del juez, la imposición de multa.

El juez, informó sobre sus derechos a **Kely Vanessa Sandoval Escobar**, conforme al artículo 8 del Código de Procedimiento Penal; y luego de un receso, debido al llanto, según constancia dejada por el funcionario judicial en el audio; expresó declararse culpable del delito enrostrado.

Aunque le explicó a la procesada que se dictaría fallo condenatorio con pena de 30 meses de prisión, según lo pactado con la Fiscalía, nada se dijo en relación con los subrogados penales y mecanismos sustitativos de prisión.

En la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la defensa señala que conocen la prohibición estricta que pesa sobre la concesión de subrogados penales; empero, solicita analizar la condición económica de su asistida, ya que pertenece al Sisbén más bajo, al igual que, la alta probabilidad de contagio que tendría en la cárcel, por lo que depreca se conceda la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020.

Aporta, para demostrar la calidad de madre cabeza de familia, certificación del Sisbén con 10 % de puntaje, perteneciente al estrato 1; los registros civiles de nacimiento de los menores hijos, extra-juicio de la señora **Kely Vanessa Sandoval Escobar**, con el que acredita no solo los escasos recursos, sino, además, que tiene al cuidado a sus pequeños hijos y su madre de la tercera edad; además de fotos que demuestra el estado de vulnerabilidad de la procesada.

El 5 de agosto de 2020, se profirió sentencia condenatoria, la cual fue recurrida por la defensa.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Para lo que interesa a la alzada, la primera instancia negó la prisión domiciliaria del artículo 38 *ibidem*, debido a la prohibición legal del párrafo 2 del artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá

cumplir la pena privativa de la libertad la ciudadana **Kely Vanessa Sandoval Escobar** en prisión intramural.

En relación con la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020, consideró que no es posible aplicar ese beneficio, aunque pretenda sustentar la calidad de madre cabeza de familia, debido a que, su caso particular, no encaja en ninguna de las medidas dispuestas en ese precepto.

En concreto, señala que no es persona mayor de 60 años; tampoco cuenta con alguna enfermedad grave; no ha sido condenada con cumplimiento del 40% de la pena privativa de la libertad; y de acuerdo al artículo 68A del Código Penal, el delito aceptado está excluido para aplicar el Decreto Legislativo 546 de 2020.

En su sentir, los soportes de la defensa no demuestran la calidad de madre cabeza de familia, y no se dijo nada sobre la disponibilidad de los demás miembros de la unidad familiar para su cuidado.

LA IMPUGNACIÓN

La defensa, argumenta sobre la improcedencia de conceder la prisión domiciliaria transitoria del Decreto Legislativo 546 de 2020, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución (derecho a la salud), que debe accederse al beneficio, con el fin de evitar el contagio del Covid19, ya que reúne las exigencias para su procedencia.

Señala que aportó declaración extra proceso y certificado de Sisbén que prueba la condición de madre cabeza de familia, pues tiene

a cargo sus hijos; sin ser trascendente lo relacionado con probar la ausencia de familia para el cuidado de los menores de edad.

Critica que no haya sido suficiente aportar los registros civiles de nacimiento para demostrar tal calidad, y que el juez solicite material probatorio, cuando es difícil el acceso a más información, debido a la pandemia.

Reprocha que no se haya evaluado el riesgo a la vida y salud de la señora **Kely Vanessa Sandoval Escobar**, en caso de ingresar a un centro penitenciario.

Solicita se deje sin efectos la decisión emitida por la primera instancia que negó la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso resolver el recurso de alzada propuesta por la parte impugnante, sin embargo, debido a la palmaria afectación de las garantías básicas de la señora **Kely Vanessa Sandoval Escobar**, que se detecta en el trámite de terminación anticipada del proceso, procederá la Sala de Decisión, a declarar la nulidad de lo actuado.

El artículo 351 de la Ley 906 de 2004, inciso 4, establece que: *“Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales”*

Es bien sabida la amplia prohibición fijada por el legislador, en el inciso 2, del artículo 68 A del Código Penal, para conceder cualquier subrogado penal o beneficios judiciales y administrativos, cuando la

persona ha sido condenada por delito doloso “...relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones...”

Patente se escucha en la audiencia de verificación de preacuerdo conocida el 17 de junio de 2020, que en ningún momento se hace expresa y clara mención a la señora **Kely Vanessa Sandoval Escobar**, pese a su dubitación y llanto al momento de expresar su consentimiento en la aceptación del cargo, sobre los requisitos comprendidos en el artículo 38B para la concesión de la prisión domiciliaria, en calidad de madre cabeza de familia, o sobre aquellos que proceden, de similar forma, para obtener la prisión domiciliaria transitoria en virtud del artículo 6 del Decreto 546 de 2020.

Debió comunicársele ampliamente que la conducta por la cual aceptó responsabilidad, es decir, el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en modalidad de “*llevar consigo con fines de sacar del país*”, tiene establecida una prohibición legal, que constituye requisito objetivo determinante al estudiar la procedencia de los beneficios que reclama.

Si bien la negociación no versó sobre ese tópico, dejando ese análisis al criterio del Juez de primera instancia era menester que se indagara sobre el conocimiento, en concreto, de ese específico aspecto, o en su defecto, enterar debida y explícitamente del requisito objetivo a la señora **Kely Vanessa Sandoval Escobar**, para que, determinara sí, a sabiendas de la restricción legal, continuaría voluntariamente con la aceptación de responsabilidad del cargo objeto de acuerdo, pues se percibe, que su único fin, era prolongar la detención domiciliaria para continuar con el cuidado de sus pequeños hijos.

En ese escenario procesal la imputada no tuvo oportunidad de enterarse de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38B, o la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020, al igual que la limitación legal en materia de subrogados y beneficios, que pesa sobre el delito aceptado; información importante que hubiese podido incidir en la decisión de renunciar al derecho de no autoincriminación, y las demás garantías consecuenciales a la dimisión de esa prerrogativa básica.

No emerge de la actuación que la implicada tuviese plena y consciente voluntad de acarrear con las consecuencias de no poder acceder a la prisión domiciliaria, sea permanente o transitoria; en otras palabras, de las *consecuencias jurídico penales* del preacuerdo por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en modalidad de “*llevar consigo con fines de sacar del país*”,

El consentimiento debidamente informado, en esas temáticas, debe ser expreso y concreto, en relación con las consecuencias que le sobrevendrán a la persona imputada, con ocasión de su decisión de aceptar los cargos formulados, debido a que, al sujeto pasivo de la acción penal, lo que más le interesa es conocer si debe purgar la pena privativa de la libertad que se imponga, o si existen mecanismos alternativos para evitarla.

La aceptación de cargos no es nada distinto que la renuncia a derechos fundamentales, como el de no autoincriminarse y a un proceso con plenas garantías con un debate probatorio bajo los principios de inmediación, contradicción, etc (artículos 33 y 29, Constitución Nacional), de ahí que la participación en la decisión que lo afecta (artículo 2º *ibídem*), impone a la administración de justicia, especial cuidado con el fin que la persona judicializada comprenda plenamente

todas las consecuencias, principalmente, las que tienen directa relación con eventuales limitaciones al derecho fundamental de la libertad personal.

De esta manera, podrían los Jueces establecer con objetividad la verdad y la justicia (artículo 5º, Ley 906 de 2004), que garantiza la igualdad, al ser la persona procesada la parte más débil del entramado jurídico – procesal – penal, respetándole su presunción de inocencia que ha de privilegiarlo antes de la aprobación de admisión de responsabilidad (artículo 7º, *ibídem*), pues, en esas etapas iniciales o intermedias, es más robusta, lo cual obliga mayor cautela para evitar que, so pretexto de eficiencia, se minimicen sus garantías.

Así, los Jueces deben obrar en *pos* de corregir actos irregulares (artículo 10 *ídem*), como sería una carente o deficiente información a la persona implicada, por lo que deberán insistir en que se otorgue un consentimiento exento de vicios.

De otra parte, es un deber de los servidores judiciales, “...*Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso*...” (Artículo 138-2, ley 906 de 2004). Naturalmente, para el logro de las garantías del sujeto procesado, sería menester velar porque la información de las consecuencias sea explícita y clara, bien sea por parte de la defensa, Fiscalía o Jueces.

En concreto, los Jueces deben efectuar una seria y concienzuda constatación de la comprensión de la persona procesada, de allí que sea imprescindible su interrogatorio personal, solo así podrá afirmarse, sin esguinces, que el consentimiento es debidamente informado (artículo 132 de la Ley 906 de 2004).

Sobre el papel del Juez en la verificación de legalidad de preacuerdos ha reseñado la Corte Suprema de Justicia¹ :

“Con la óptica del sistema penal acusatorio colombiano, la facultad del procesado a través de la aceptación de cargos o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, de renunciar a la garantía de no autoincriminación (artículo 33 del texto superior), así como a contar con un juicio oral, público, concentrado, con inmediatez probatoria, está sujeta a la aprobación del juez, sea de control de garantías o de conocimiento.

Así, el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que uno u otro (sic) funcionarios judiciales deberán verificar si se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.”

Precisamente, sobre el efecto de su inobservancia, la decisión AP 5151-2016, de 10 de agosto, radicado 48.204.

tratándose de la terminación anticipada del proceso en virtud de la aceptación unilateral de los cargos enrostrados o por la celebración de preacuerdos con la Fiscalía, le corresponde en todo caso al funcionario judicial, no sólo verificar que la aceptación de responsabilidad penal se hubiere llevado a cabo de manera libre, voluntaria, debidamente informada y con la asistencia de un defensor, sino, además, que no se hayan violentado las garantías constitucionales del imputado, pues, en tales eventos la jurisprudencia de la Corte² ha entendido que la intervención del juez no se limita a la verificación de aspectos formales con miras al proferimiento de un fallo de condena, sino que su función también implica la posibilidad de improbar aquellas manifestaciones de culpabilidad que conlleven o sean resultado de la transgresión de derechos y garantías fundamentales o de la normatividad que regula dichos institutos.

(...)

También desconoció el Fiscal que al juez de conocimiento le es obligatorio, en los casos de aceptación de cargos – unilateral o consensuada-, antes de proferir la sentencia, verificar, (i) si el acto de allanamiento o el acuerdo esta exento de vicios esenciales en el consentimiento (ii) que no viole derechos fundamentales, y (iii) que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad; resultando un absoluto contrasentido que el funcionario judicial imparta aprobación a la aceptación de cargos, luego de verificar el cumplimiento de los tres requisitos anteriormente expuestos, y después profiera sentencia absolutoria manifestando que uno de ellos no se encuentra satisfecho.

¹ M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso 31280. Julio 8 de 2009.

² Ver SP 12 Sep. 2007, Rad. 27759, SP 27 Oct. 2008, Rad. 29979 AP 23 Nov. 2011, Rad. 37209, SP 16 Jul 2014, Rad. 40871-, SP931-2016, SP 30 MAY. 2012, rad. 37668, SP 13 feb. 2013, rad. 40053, entre otras.

Indiscutible es un consentimiento cualificado; es decir, incluyendo el conocimiento de las medidas más drásticas, como dichas prohibiciones legales, dado que la invasión a los derechos fundamentales, como se ha visto, es bastante importante, pues solo así se podrá predicar que la persona procesada obró conforme a su plena autodeterminación, de asumirlo, pues es el único que puede responder si tiene claro ese conocimiento.

Ante la falta de claridad sobre las *consecuencias del preacuerdo*, conforme al artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, se anulará la actuación desde la aprobación de la aceptación de cargos de la señora **Kely Vanessa Sandoval Escobar**, para que se surta con la plenitud de las garantías legales, en caso que la procesada opte por aceptar los cargos en las condiciones predichas, o de lo contrario, se continúe con el trámite ordinario.

Para tal cometido, deberá el Juez de primera instancia interrogar de manera directa a la procesada sobre las consecuencias del preacuerdo, con especial énfasis sobre la prohibición legal que trata el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, frente a la concesión de subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Dado que contra la decisión no procede recurso alguno, por economía y celeridad procesal, una vez aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la presente actuación a partir de la audiencia de verificación de preacuerdo celebrada el 17 de junio de 2020, en la que la procesada **Kely Vanessa Sandoval Escobar**, aceptó responsabilidad por el cargo de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en modalidad de “*llevar consigo con fines de sacar del país*”; según motivos previamente expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

En ese orden, el Juez de primera instancia deberá interrogar de manera directa a la procesada sobre las consecuencias del preacuerdo, con especial énfasis sobre la prohibición legal que trata el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, de cara la concesión de subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

SEGUNDO: Contra la presente no procede recurso alguno, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

N. Interno 2020-1182-3
Radicado CUI 05-61-56-000364-2020-00118
Acusada Kely Vanessa Sandoval Escobar
Delito Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes

MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273e00cd1ddeb95e165b068ea7d90a39d91c49cfb41ddeb13f256b67a87806f**
Documento generado en 26/05/2021 04:49:54 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0767-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS BERNARDO MESA CAICEDO
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 055

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LUÍS BERNARDO MESA CAICEDO, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor LUÍS BERNARDO MESA CAICEDO, manifestó que desde el mes de octubre de 2020, solicitó al entonces JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL

SANTUARIO, ANTIOQUIA (hoy Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia), la prisión domiciliaria conforme es regulada por el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, pero hasta el momento no obtiene respuesta de ese Despacho.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que desde el 30 de marzo de 2021 vigila la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, respondió que el pasado 19 de mayo de 2021, no concedió al señor Mesa Caicedo el sustituto de la prisión domiciliaria regulada según el artículo 38 G de la Ley Penal, decisión cuya notificación fue ordenada a través del mencionado establecimiento penitenciario.

De ahí que estime el señor juez, ha desaparecido el hecho originario de esta actuación constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el

cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición elevada

en el mes de octubre de 2020, ante el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA (actualmente JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA), en el sentido que le fuera concedida la prisión domiciliaria, sin embargo, el pasado 19 de mayo de 2021, tuvo lugar un pronunciamiento al respecto por parte del despacho accionado, negándosele al interesado el mentado sustituto de lo cual fue ordenada su notificación a través del EPC PUERTO TRIUNFO.

En ese orden, logra constatarse entonces que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el pronunciamiento reclamado del cual fue ordenada su notificación a través de la aludida autoridad penitenciaria.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano LUÍS BERNARDO MESA CAICEDO y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Nº Interno : 2021-0767-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Luis Bernardo Mesa Caicedo
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

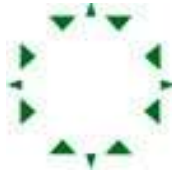
Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2efc16a1f37110a0268f73dfda2a37a72505bb21df1a19b2d82f96e47
ecc0838

Documento generado en 26/05/2021 09:32:56 AM

Tutela primera instancia

Accionante: Pederssen Ariel Beltrán Sánchez
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Radicado interno: 2021-0768-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 67

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Pederssen Ariel Beltrán Sánchez
Accionado	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-0768-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor PEDERSSSEN ARIEL BELTRÁN SÁNCHEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE RIONEGRO y AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE

Tutela primera instancia

Accionante: Pederssen Ariel Beltrán Sánchez
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Radicado interno: 2021-0768-5

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirma el accionante que fue condenado en el año 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia y aún no se le ha asignado juez competente para que ejecute su condena. Por ello, no ha podido realizar peticiones de redención de pena ni otro tipo de solicitudes relacionadas con la fase de ejecución de la pena.

Ha solicitado al Juzgado accionado la remisión de su proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas competente. No ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se ordene al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que envíe su expediente al Centro de Servicios para que sea prepartido al juez de Ejecución de Penas competente.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

La Directora del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Rionegro Antioquia informó que el envío del expediente del actor a los Juzgados de Ejecución de Penas es responsabilidad exclusiva del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

El Juez Segunda Penal del Circuito de Rionegro Antioquia manifestó que el 21 de mayo de 2021 se remitió el proceso del señor Beltrán Sánchez al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ciudad donde el actor está privado de la

libertad.

Se recibió respuesta por parte del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** donde se informa que el proceso del accionante se recibió el 21 de mayo de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro y fue repartido al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 24 de mayo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia remitiera el expediente del accionante al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas correspondientes para que fuera prepartido al juez competente para vigilar su condena.

Sin embargo, según la respuesta dada por las autoridades accionadas y vinculadas y las constancias aportadas al trámite, ya se satisfizo la pretensión del accionante.

El Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro el 21 de mayo de 2021, estando en trámite esta acción de tutela, remitió el proceso del señor Beltrán Sánchez al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ciudad donde el actor está privado de la libertad.

Según se observa en las constancias aportadas por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá, el expediente del accionante fue repartido al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 24 de mayo de 2021.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acercas de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

No obstante, se requerirá al secretario (a) del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que, por el medio más expedito posible, una vez sea notificado de este fallo de tutela, le informe al señor PEDERSSSEN ARIEL BELTRÁN SÁNCHEZ cual fue el Juzgado al que le correspondió por reparto vigilar

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

su condena para que aquel pueda hacer las peticiones que considere pertinentes.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor PEDERSSSEN ARIEL BELTRÁN SÁNCHEZ.

SEGUNDO: REQUERIR al secretario (a) del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que, por el medio más expedito posible, una vez sea notificado de este fallo de tutela, le informe al señor PEDERSSSEN ARIEL BELTRÁN SÁNCHEZ cual fue el Juzgado al que le correspondió por reparto vigilar su condena para que aquel pueda hacer las peticiones que considere pertinentes.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del

Tutela primera instancia

Accionante: Pederssen Ariel Beltrán Sánchez
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Radicado interno: 2021-0768-5

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Tutela primera instancia

Accionante: Pederssen Ariel Beltrán Sánchez
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro
Radicado interno: 2021-0768-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2916a24d4f2c422ba691d3ee1c76bf6adecc683633dd93760349988c8fa

5ace

Documento generado en 26/05/2021 09:05:26 AM

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Botero Vargas
Accionado: Fiscalía 85 Seccional de La Ceja-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2021-00295
(2021-0778-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 67

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Omar Antonio Botero Vargas
Tema	Debido proceso y acceso a la administración de justicia
Radicado	05000-22-04-000-2021-00295 (N.I. 2021-0778-5)
Decisión	Concede

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor OMAR ANTONIO BOTERO VARGAS en contra de la FISCALÍA 85 SECCIONAL DE LA CEJA-ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Botero Vargas
Accionado: Fiscalía 85 Seccional de La Ceja-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2021-00295
(2021-0778-5)

HECHOS

Manifestó el accionante que el 15 de octubre de 2020 le solicitó a la Fiscalía 85 Seccional de La Ceja Antioquia información sobre el estado de la investigación adelantada con CUI 053766100121201580661, tras la denuncia que interpuso en el mes de agosto de 2015. No ha obtenido respuesta a su petición.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con el accionante quien manifestó que si bien recibió llamada telefónica por parte de la Asistente de la Fiscalía 85 Seccional de La Ceja donde se le informó el estado de la investigación, su inconformidad radica en que ha transcurrido más de 5 años desde que interpuso la denuncia por el delito de falsedad en documento privado y no se ha avanzado en la investigación. Ese fue el motivo por el que interpuso la tutela.

En la solicitud que presentó el 15 de octubre de 2020 en ejercicio del derecho de petición, le pidió a la Fiscalía accionada adelantar los trámites pertinentes para que se dé celeridad a la investigación, pero ello no ha ocurrido.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que la Fiscalía accionada adelante los trámites necesarios para que se de celeridad a la investigación identificada con el CUI 053766100121201580661.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La titular de la Fiscalía 85 Seccional de La Ceja Antioquia, respondió la demanda de tutela informando que:

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Botero Vargas
Accionado: Fiscalía 85 Seccional de La Ceja-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2021-00295
(2021-0778-5)

- 1- El 06 de agosto del año 2015 el señor Botero Vargas interpuso denuncia penal por el delito de falsedad en documento privado. La investigación se identifica con el CUI 053766100121201580661.
- 2- El 15 de octubre del 2020 se recibió en esa Fiscalía solicitud presentada por el denunciante, mediante la cual pidió que le fuera informado el estado de la denuncia y que se adelantaran trámites para dar celeridad a la investigación. El 29 de octubre de ese año la Asistente de Fiscal se comunicó vía telefónica con Omar Antonio Botero Vargas y le dio a conocer el estado de la indagación, informándole que se había realizado actos investigativos como la toma de dos entrevistas a testigos y que se estaba a la espera de respuesta y copia de documentos requeridos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. En la misma llamada el denunciante expresó su descontento frente al avance de proceso penal.
- 3- Adujo que la indagación penal fue asignada en un primer momento a la Fiscalía 41 Seccional de la Ceja, quien elaboró un programa metodológico y expidió orden a policía judicial para la toma de entrevista al denunciante, a testigo, a la indiciada, y oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que informara cuáles fueron los documentos a ellos allegados para emitir el dictamen que se denuncia como falso.
- 4- En vista de que para el 26 de agosto de 2019 sólo había sido tomada la entrevista al denunciante, la fiscal emitió nueva orden a policía judicial y realizó solicitud a través de oficio No. 0591 ante la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Ceja, con el fin de obtener respuesta frente a las demás actividades.
- 5- El 9 de diciembre de 2019 la indagación penal pasó a conocimiento de la Fiscalía 85 Seccional, y en el mes de febrero de 2020, el

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Botero Vargas
Accionado: Fiscalía 85 Seccional de La Ceja-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2021-00295
(2021-0778-5)

accionante Omar de Jesús Botero Vargas se presentó personalmente en la oficina con el fin de conocer el estado del proceso, ocasión en la que se le comunicó del cambio de fiscal y se le informó que se daría impulso procesal a su denuncia.

- 6- El 02 de febrero de 2020 la Fiscal 85 Seccional, envió, mediante correo electrónico, citación a la empresa "Flores El Capiro" en la que requería la comparecencia a las instalaciones del ente acusados de tres trabajadoras, con el fin de practicarles entrevistas e interrogatorio a indiciada.
- 7- El 05 de marzo del 2020 fue tomada una de las entrevistas en las instalaciones de la Fiscalía. Se intentó sin éxito establecer comunicación con la indiciada para programar interrogatorio, de lo cual obra registro en constancia, y se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que expidieran copia de los documentos a ellos aportados y valorados para la expedición del dictamen No. 52082.
- 8- El 12 de marzo del año 2020 el despacho obtuvo nuevos datos de contacto de la indiciada, por lo que procedió a contactarla mediante llamadas telefónicas (se dejó constancia de llamada fallida), Igualmente, se enviaron citaciones físicas para interrogatorio a tres direcciones diferentes, sin obtener resultado ni contacto de aquella.
- 9- El 29 de octubre del 2020 se requirió nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que a la mayor brevedad expidiera copia de la documentación solicitada previamente, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Constitución colombiana consagra en el artículo 86 un mecanismo procesal de carácter complementario, específico y directo con el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos en la ley, por sujetos particulares. Así se encuentra desarrollada en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De acuerdo con la información que reposa en el presente trámite constitucional, el problema jurídico que deberá resolver la Sala, se orienta a determinar si la autoridad accionada le vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso al señor OMAR ANTONIO BOTERO VARGAS, en razón de la investigación penal que se viene adelantando por la denuncia de falsedad en documento privado interpuesta por él en agosto de 2015.

En el presente caso las garantías constitucionales que se encuentran en pugna son el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Acerca de las características que rodean el debido proceso como garantía fundamental, ha dicho la Corte Constitucional que:

“Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Botero Vargas
Accionado: Fiscalía 85 Seccional de La Ceja-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2021-00295
(2021-0778-5)

ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Negritas propias).

El núcleo esencial de este derecho fundamental es la aplicación adecuada de las formalidades de cada juicio con el fin de lograr una aplicación correcta de la justicia.

Concretamente, en lo que se refiere al acceso a la administración de justicia como garantía fundamental de los ciudadanos, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público”.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que la Fiscalía Seccional de La Ceja Antioquia ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-421 del 16 de octubre de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Como respaldo de esa afirmación, basta revisar la respuesta dada por la autoridad accionada en la que si bien se hace relación a una serie de ordenes proferidas en razón de la investigación con CUI 053766100121201580661, no se explica satisfactoriamente por qué ha transcurrido más de 5 años desde que el señor BOTERO VARGAS interpuso la denuncia por la conducta punible de falsedad en documento privado y aún no se ha adoptado una decisión en razón de los resultados que hasta ahora ha arrojado la indagación.

El párrafo 1 de artículo 175 del C.P.P. dispone lo siguiente:

"La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años".

De acuerdo con la naturaleza del delito denunciado por el señor BOTERO VARGAS, la Fiscalía a cargo de la investigación contaba con dos años para formular imputación u ordenar el archivo de la indagación, pero ninguna decisión se ha adoptado al interior de la investigación 053766100121201580661 pese a que el referido término se ha superado con creces.

Aunque la autoridad accionada reseñó una serie de actividades investigativas ordenas y realizadas debido a la denuncia presentada por el actor, es evidente que se ha presentado una demora investigativa injustificada y esa falla institucional, más allá de los cambios de titular de la investigación, no puede ser soportada por el accionante quien debió obtener en un tiempo razonable una respuesta efectiva por parte de la Fiscalía en relación con la suerte de la investigación penal.

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Botero Vargas
Accionado: Fiscalía 85 Seccional de La Ceja-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2021-00295
(2021-0778-5)

Por ello, es evidente que la Fiscalía Seccional de La Ceja le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia al señor OMAR ANTONIO BOTERO VARGAS.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional solicitado y se ordenará a la Fiscalía 85 Seccional de La Ceja Antioquia que en el improrrogable término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, en los términos del artículo 175 del C.P.P solicite audiencia de imputación, ordene el archivo de la indagación o solicite la preclusión de la investigación con radicado 053766100121201580661 donde figura como denunciante el señor OMAR ANTONIO BOTERO VARGAS.

Por último, de acuerdo con la información proporcionada por el accionante y por la autoridad accionada, encuentra esta Sala que para el momento en que se interpuso la presente acción de tutela no se encontraba vulnerado el derecho fundamental de petición.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor OMAR ANTONIO BOTERO VARGAS.

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Botero Vargas
Accionado: Fiscalía 85 Seccional de La Ceja-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2021-00295
(2021-0778-5)

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 85 Seccional de La Ceja Antioquia que en el improrrogable término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, en los términos del artículo 175 del C.P.P solicite audiencia de imputación, ordene el archivo de la indagación o solicite la preclusión de la investigación con radicado 053766100121201580661 donde figura como denunciante el señor OMAR ANTONIO BOTERO VARGAS.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá interponerse dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Omar Antonio Botero Vargas
Accionado: Fiscalía 85 Seccional de La Ceja-Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2021-00295
(2021-0778-5)

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678a4f17c04dfe3b6b79d948e36222d22d30148920fd25dda5864f60bafa8f9f

Documento generado en 26/05/2021 09:05:33 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente:

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 67

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Solicitud de nulidad en audiencia de juicio oral
Radicado	05736 60 00348 2019 00142 (N.I. TSA 2021-00390-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado DAISON NORBEY OSPINA SALAZAR en contra del auto proferido el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

No se reseñan los hechos porque no se relacionan con el objeto de impugnación.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Una vez instalada la audiencia de juicio oral el defensor de DAISON NORBEY OSPINA SALAZAR solicitó la nulidad de la audiencia preparatoria con fundamento en el artículo 457 del C.P.P. pues, en su sentir, se habría afectado el derecho de defensa técnica de su asistido. En esencia señaló que los abogados defensores que lo antecedieron no ejercieron una defensa efectiva de su cliente.

Reprocha que estipuló unos hechos que no debieron estipularse, como la muerte violenta de la víctima porque era precisamente ese asunto el que debía debatirse en el juicio oral. Resalta que no hizo solicitudes probatorias, solo adujo que contrainterrogaría a los testigos de la Fiscalía.

Advierte que la defensora que lo antecedió no realizó ninguna labor defensiva, no investigó, no tenía copia del expediente, en fin, es evidente la falta de defensa técnica.

El señor Juez no accedió a la petición de nulidad. Consideró que la solicitud del defensor se fundamenta en manifestaciones subjetivas respecto de la labor defensiva de sus antecesores. Lo cierto es que la defensa puede ser pasiva y solo de contradicción de las pruebas que presenta la Fiscalía.

Recordó que el procesado estaba cobijado con una medida de aseguramiento intramural pero el 11 de enero de 2020 se fugó del establecimiento donde estaba recluido, por lo que para la defensa no era fácil obtener elementos de prueba ante la imposibilidad de

entrevistase con su defendido. El procesado siempre ha estado representado por un profesional del derecho idóneo.

Estimó el Juez que lo que pretende el defensor es revivir etapas procesales ya surtidas. Como no avizó falta de defensa técnica, se negó la solicitud de nulidad.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación con el que pretende la declaratoria de la nulidad desde la audiencia preparatoria.

Insiste en que se presentó falta de defensa técnica porque sus antecesores asistieron a su defendido solo formalmente y no se presentaron pruebas para desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía.

Faltó la defensa anterior a su deber de desplegar una labor científica encaminada a defender los derechos fundamentales del procesado.

La Fiscalía como no recurrente solicita confirmar la decisión esencialmente porque en este caso el procesado ha estado siempre acompañado por profesionales del derecho que han actuado con lealtad de acuerdo a sus posibilidades defensivas.

CONSIDERACIONES

La Sala anuncia desde ya que confirmará el auto impugnado por las razones que a continuación se exponen:

- 1- La Sala pudo constatar que en el proceso penal se le ha garantizado la presencia de un profesional del derecho, nombrado por él en unas ocasiones y en otras designado por el

Sistema Nacional de Defensoría Pública, que lo han representado en las diferentes etapas procesales.

- 2- En el desarrollo de la audiencia preparatoria que se llevó a cabo el 28 de mayo de 2020, la defensa del procesado fue ejercida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública. Esta profesional adujo no tener solicitudes probatorias para realizar, pero manifestó expresamente que conainterrogaría al único testigo presencial de los hechos que fue solicitado como prueba de cargo.
- 3- Para esa fecha, 28 de mayo de 2020 y desde el mes de enero de ese año, el señor OSPINA SALAZAR se encontraba prófugo de la justicia. De hecho, antes de llevarse a cabo la audiencia preparatoria, el procesado estaba asistido por un defensor contractual, quien en audiencia del 26 de febrero de 2020 anunció que no continuaría con su representación por disposición de la familia de OSPINA quien desconocía su paradero.
- 4- Queda claro que, si la defensora pública que representó al procesado en la audiencia preparatoria no realizó solicitudes probatorias, fue porque no contaba con la información necesaria que podría y debía suministrarle su cliente para realizar las labores investigativas tendientes a realizar una defensa activa. Sin esa información, no quedaba alternativa para la defensa distinta, que ejercer el conainterrogatorio en su debida oportunidad.
- 5- Sobre el derecho de defensa técnica ha dicho de forma reiterada la Corte Constitucional que se trata de la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y

objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga¹.

6- Para establecer en qué casos se podría configurar la vulneración del derecho de defensa técnica, la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes criterios: (i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos conocidos - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental- y, (iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado.^{2"}

7- En este asunto, es claro que la defensa técnica que de forma pasiva asumió la apoderada judicial del señor OSPINA SALAZAR, se debió precisamente a que éste no se encontraba disponible para entregarle a su defensora la información necesaria para controvertir la acusación.

8- Como no encuentra la Sala razones para predicar falta de idoneidad en la profesional del derecho que representó al procesado en la audiencia preparatoria que se realizó el pasado 28 de mayo de 2020, se confirmará el auto impugnado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-018 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T-544 de 2015.

rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Interlocutorio de Segunda instancia Ley 906

Imputado: Daison Norbey Ospina Salazar

Delito: Homicidio agravado y otro

Radicado: 05736 60 00348 2019 00142

(N.I TSA 2021-0390-5)

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a1d7c8ef4136e40d06f02a69042b777a558acb69e4f0becbb0b10d8d80e0aa0

Documento generado en 26/05/2021 09:05:41 AM

Proceso No: 050346000369202000069 NI: 2021-0743
Acusado: MELANIO ANTONIO GARCIA ECHAVARRIA
Delito: Porte ilegal de armas
Motivo: Apelación del auto niega rechazo de prueba
Decisión: confirma

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 050346000369202000069 **NI:** 2021-0743
Acusado: MELANIO ANTONIO GARCIA ECHAVARRIA
Delito: Porte ilegal de armas
Motivo: Apelación del auto niega rechazo de prueba
Decisión: confirma
Aprobado Acta 91 Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En desarrollo de la audiencia preparatoria que se adelantó en el Juzgado Penal del Circuito de Andes el pasado 11 de diciembre del 2020, se accedió a la petición de rechazo por falta de descubrimiento de algunas pruebas documentales, pero no de la base de opinión pericial del estudio técnico realizado a un arma de fuego.

Dicha actuación solo fue remitida a esta Corporación el pasado 12 de mayo y repartida al Despacho del Magistrado Ponente el 21 de mayo del corriente año, pues por problemas en la defensoría pública que no renovó contrato a defensores públicos en el Circuito de Andes, la misma quedó huérfana de defensa técnica hasta el 11 de mayo del presente año.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La Fiscalía General de la Nación formuló acusación en contra de MELANIO ANTONIO GARCIA ECHAVARRIA, a quien en desarrollo de un operativo policial el pasado 20 de abril del 2020, se le incautó un arma de fuego calibre 38 respecto de la cual no aportó al ser

requerido por los agentes del orden, permiso para porte o tenencia expedido por las autoridades legitimadas para tal fin.

En lo que tiene que ver con el tema materia de impugnación, se tiene que en desarrollo de la audiencia preparatoria la Fiscalía dentro de sus pretensiones probatorias enarbó la prueba pericial consistente en el estudio técnico elaborado al arma incautada, advirtiéndose en desarrollo de la audiencia que aún no se había descubierto la base de opinión pericial, la defensa reclamó el rechazo de la misma por falta de descubrimiento.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de Primera Instancia señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 415 de la Ley 906 de 2004, el descubrimiento probatorio de la base de opinión pericial puede darse hasta 05 días antes de la audiencia de juicio oral, por ende aunque en la audiencia preparatoria se evidencia la falta de descubrimiento de un informe de estudio técnico realizado al arma incautada dentro de estas diligencias, la Fiscalía contaba aun con un plazo para descubrir el mismo a la defensa, por lo que no procedía la petición de rechazo que en ese punto enarbó la defensa, cosa distinta a lo que sí ocurría con otras pruebas documentales que no fueron descubiertas oportunamente, por lo que decretó como pruebas de la Fiscalía tanto las testimoniales recabadas, como pericial el estudio técnico elaborado al arma incautada, el que debería ser expuesto en el juicio por el perito que lo elaboró.

IV. IMPUGNACIÓN

El abogado defensor interpone recurso de apelación señalando que el Juez de Primera Instancia le está dando una lectura equivocada al artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, pues toda peritación debe descubrirse en la audiencia preparatoria y solo de manera excepcional cuando se trate de un estudio especializado o complejo es que es posible el descubrimiento 05 días antes del inicio del juicio, y aquí el estudio técnico al arma incautada no es una pericia compleja que faculte entonces el tardío descubrimiento de la misma antes del juicio, y no en la audiencia preparatoria como se está reclamando.

En el traslado a los no recurrentes el representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la confirmación de la providencia impugnada.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto que concita la atención de la Sala lo es si tal y como lo reclama la defensa, se debe decretar el rechazo del informe técnico y peritación que se hizo al arma incautada, toda vez que la base de opinión pericial no fue descubierta en la audiencia preparatoria.

Al respecto ya la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ sobre la peritación precisó lo siguiente:

“El artículo 415 ídem consagra perentoriamente que toda declaración de perito debe estar precedida de un informe resumido en el que se exprese la base de la opinión experta pedida por la parte que propuso la prueba, y que dicho informe ha de ser puesto en conocimiento de los demás sujetos con no menos de cinco (5) días de anticipación a la práctica de la sesión de audiencia pública en la que rendirá declaración el respectivo perito, sin perjuicio de lo normado acerca del descubrimiento de los medios de prueba, y que en ningún caso el referido informe será admisible como evidencia si el perito no declara oralmente en el juicio. Por lo tanto, en el modelo acusatorio actual, la prueba pericial se compone de dos actos: de una parte, el informe, generalmente escrito, que contiene la base de la opinión científica, técnica, artística o especializada, el cual debe entregarse con antelación a la contraparte para garantizar el principio de igualdad de armas y el contradictorio, y de otra, la declaración personal del experto en el juicio oral, exigencia que apunta a preservar los principios de contradicción e inmediación sustanciales al nuevo sistema de enjuiciamiento, pues, como ya se anotó, está sujeta a las reglas del testimonio, ya que las partes, según lo disciplinan los artículos 417 y 418 ídem, interrogan y conainterrogan al perito acerca de los temas previamente consignados en el informe, con el fin de que traduzca sus notas y razonamientos a conclusiones prácticas, sencillas, entendibles por las partes, la audiencia y el juez. Lo antes expuesto permite concluir que como el reporte escrito vertido por el perito es apenas la base de su dictamen, no tiene la calidad de medio de prueba autónomo, y en consecuencia en sede de casación es un garrafal desacierto impugnarlo como si de tal condición estuviese revestido, pues, lo ajustado a derecho, según las citadas disposiciones, es dirigir la crítica a la prueba pericial misma, vale decir, respecto de la declaración testimonial que rinde el perito en la audiencia pública, ya que es en esa oportunidad cuando, al ser interrogado y conainterrogado por las partes acerca del contenido del informe, el experto ayuda a comprender el tema especializado sobre el cual versa su opinión».

¹ Radicado 31435 del 17 de junio del 2009

Diáfano resulta entonces que aunque antes de la audiencia preparatoria debe efectuarse el descubrimiento probatorio de la Fiscalía tratándose de prueba pericial, la base de opinión de la misma puede ser descubierta hasta 05 días antes del inicio de la audiencia de juicio oral, en la que se va a presentar el perito que la elaboró tal y como lo establece el artículo 415 de la Ley 906 del 2004, sin que tal plazo esté supeditado a que se trate de una peritación de sumo compleja como lo pretende la parte impugnante, pues ninguna limitación a la clase de peritación trae dicho artículo, por ende tal y como lo concluyó el señor Juez de Primera Instancia, es posible hasta 05 días antes de la audiencia de juicio oral, donde se debe presentar tal peritación que se descubra la base de opinión pericial que ya había sido anunciada desde la acusación, por lo que la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios electrónicos.

Las consideraciones anteriores, son suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación.

SEGUNDO. Contra esta providencia no procede recurso alguno. En consecuencia, a la notificación de esta providencia regrese la actuación electrónica al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Nancy Ávila de Miranda

Proceso No: 050346000369202000069 NI: 2021-0743
Acusado: MELANIO ANTONIO GARCIA ECHAVARRIA
Delito: Porte ilegal de armas
Motivo: Apelación del auto niega rechazo de prueba
Decisión: confirma

Magistrado

Magistrada en permiso
resolución 126 presidencia del TSA

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62d01c28d69a77f4b94f51c40ac67261e65e4956aba4552e52840d9f70a206f

Documento generado en 26/05/2021 08:50:50 AM

Proceso No: 110016000088200900003 NI: 2021-0801
Sentenciado: OSCAR HERNANDO URREGO BARRERA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Decisión: Remite Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No.110016000088200900003 **NI:** 2021-0801
Sentenciado: OSCAR HERNANDO URREGO BARRERA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Remite Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Aprobado Acta No. 91

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

OBJETO A DECIDIR.

Proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se recibe actuación por intermedio de la Secretaría de la Sala Penal el 24 de mayo de los corrientes, para que se resuelva recurso de queja interpuesto por el sentenciado Oscar Hernando Urrego Barrera, en contra del auto que denegó trámite del recurso de apelación contra la decisión del 11 de marzo de la presente anualidad por medio de la cual se rechazó de plano solicitud de libertad condicional.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

Mediante sentencia con acuerdo del 30 de julio del 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó entre otros al señor Oscar Hernando Urrego

Proceso No: 110016000088200900003 NI: 2021-0801
Sentenciado: OSCAR HERNANDO URREGO BARRERA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Decisión: Remite Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Barrera a la pena principal de 128 meses de prisión y multa por valor de 1.333.33 s.m.l.m.v, al haber sido hallado coautor responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

Ejecutoriada la providencia se remitió la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para la vigilancia de la pena impuesta correspondiendo el conocimiento de la misma al Juzgado Segundo de Ejecución.

Es así entonces como el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto del pasado 11 de marzo de la presente anualidad, decide negar al sentenciado Oscar Hernando Urrego Barrera permiso para salir del domicilio donde actualmente descuenta la pena impuesta. Así mismo, mediante auto de sustanciación de la misma fecha decide rechazar de plano una nueva solicitud de libertad condicional extendida por el sentenciado Urrego Barrera, determinación en contra de la cual se advirtió no procedía recurso alguno.

En razón de lo anterior y no obstante la advertencia en el sentido de que en contra de dicha determinación no procedía recurso alguno, el sentenciado Urrego Barrera acudió en apelación esa decisión y en subsidio apuntó mantener el recurso de queja.

Fue así entonces como el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto del pasado 11 de mayo de los corrientes, decide denegar el recurso de apelación interpuesto por el condenado en contra del auto de sustanciación que rechazó de plano la solicitud de libertad condicional y ordenó la compulsación de copias para que se diera paso al recurso de queja.

PARA RESOLVERS SE CONSIDERA

Sería del caso entonces entrar a resolver el presente recurso de queja, pero se observa que la providencia objeto de descontento es un auto que rechazó de plano una nueva solicitud de libertad condicional peticionada por el sentenciado Urrego Barrera, emitido en este caso por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la competencia para desatar tal recurso lo es del Despacho que profirió la sentencia condenatoria.

Frente a la procedencia del recurso de queja el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, señaló:

“.....Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.”

Ahora frente a la interposición de dicho recurso el artículo 179C de la norma citada, señala que:

“.....Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.”

Frente a este tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP050-2019 Radicación 54133 del 16 de enero del 2019, señaló:

“12. La queja se estableció originalmente en la legislación procesal penal para que el superior funcional – Ad-quem – analice la corrección de la decisión del inferior –A –quo – consistente en denegar el recurso de apelación.”

Proceso No: 110016000088200900003 NI: 2021-0801

Sentenciado: OSCAR HERNANDO URREGO BARRERA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Decisión: Remite Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia

En este preciso caso entonces como la determinación que negó de plano una nueva solicitud de libertad condicional pedida por el sentenciado Urrego Barrera, fue proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de igual forma la que niega el trámite del recurso de apelación interpuesto, es notorio que el recurso de queja debe ser conocido por el Superior de éste, que en este caso fue quien profirió la sentencia de primera instancia, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En ese orden de ideas, se dispone la remisión inmediata de la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que sea ese Despacho Judicial quien conozca del recurso de queja interpuesto por el sentenciado.

En mérito y razón de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la presente actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que sea ese Despacho Judicial quien conozca del recurso de queja interpuesto por el sentenciado Oscar Hernando Urrego Barrera, en contra del auto que denegó el trámite del recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar de plano una nueva solicitud de libertad condicional.

Proceso No: 110016000088200900003 NI: 2021-0801
Sentenciado: OSCAR HERNANDO URREGO BARRERA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Decisión: Remite Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
SEGUNDO. Infórmese de lo resuelto a los sujetos procesales.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO

MAGISTRADA EN PERMISO

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Proceso No: 110016000088200900003 NI: 2021-0801
Sentenciado: OSCAR HERNANDO URREGO BARRERA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Decisión: Remite Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2668eba6735c77471d2063d83dd3a7333cab7ac3bd8fd53ba971b40e8a68c75

Documento generado en 26/05/2021 08:50:59 AM